



RADICADO: 08573408900120220077100

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ADA LUZ ROMERO ROJAS

DEMANDADO: NORMA CHIN DE YIN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Puerto Colombia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue redistribuido mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, pendiente para el estudio de su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en el Código General del Proceso o la Ley 2213/2022.

Hace constar la suscrita que el expediente digital consta de tres (2) archivos en formato PDF que contienen:

1. Acta de Reparto (1 página).
2. Escrito de demanda (19 páginas).

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantada por ADA LUZ ROMERO ROJAS identificado con C.C. no. 22.503.232, actuando a través de apoderado judicial, contra NORMA CHIN DE YIN identificada con C.C. 182.093 y PERSONAS INDETERMINADAS; que según consta en acta de reparto fue presentada el 09 de septiembre de 2022, e inicialmente repartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, posteriormente redistribuida a este despacho mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022.

Advierte el Despacho que la misma NO cumple con los requisitos formales de que trata los artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso y las disposiciones especiales contenidas en la Ley 2213/2022. En ese sentido el Despacho pasará a mantener en la secretaría la presente demanda señalando las siguientes falencias:

- 1) Realizada la consulta en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), denota este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado MANUEL GUILLERMO BOLIVAR SANTIAGO no cuenta con dirección electrónica registrada en el sistema, lo cual permita corroborar que efectivamente corresponde con el canal digital aportado en la demanda, el cual servibolintegral@yahoo.com

La actualización de la cuenta de correo electrónico por parte de los abogados litigantes es un deber para ellos en virtud del Inciso 2 del Artículo 3 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,*



RADICADO: 08573408900120220077100

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ADA LUZ ROMERO ROJAS

DEMANDADO: NORMA CHIN DE YIN Y PERSONAS INDETERMINADAS

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".

Así como el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 que establece por su parte que: *"Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

- 2) La demanda adolece del CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble expedido por Agustín Codazzi y/o la Oficina de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla y con fecha actualizada.

Lo aportado por la parte demandante no corresponde con lo anteriormente expuesto, esto, por cuanto lo que se aprecia es un recibo de cobro del impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, N° 0622017817 con fecha del 08 de agosto de 2022 y referencia catastral 00-03-00-00-0000-0330-0-00-00-0000. Documento que no corresponde con las características de un certificado de avalúo catastral, por cuanto lo aquí contenido es una obligación de pagar un impuesto estatal, que, si bien emana del avalúo catastral de un bien inmueble, no es el documento idóneo para certificar el avalúo solicitado.

El avalúo catastral es un documento necesario para la consecución de este tipo de demandas declarativas, debido a que con base en dicho instrumento se determina la cuantía de las demandas que versan sobre bienes inmuebles, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 26 del Código General del proceso, el cual expresa:

Artículo 26. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

- 3) En igual sentido, no se aporta Escritura Pública de circulo notarial del inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, identificado con matrícula inmobiliaria 040-393550.
- 4) El poder aportado con la presentación de la demanda no está debidamente conferido, ya que no consta la trazabilidad de haber sido enviado por parte del demandante a su apoderado por mensaje de datos (artículo 5 ley 2213 de 2022).
- 5) El apoderado judicial en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda no manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física o el canal digital donde pueda ser notificada la parte demandada. E igualmente, al dirigirse la demanda contra personas indeterminadas no solicita que se surta el emplazamiento de estas y las



RADICADO: 08573408900120220077100

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ADA LUZ ROMERO ROJAS

DEMANDADO: NORMA CHIN DE YIN Y PERSONAS INDETERMINADAS

personas determinadas con el fin de que se surta en debida forma el contradictorio.

Así las cosas, por carecer de los requisitos antes expuestos, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda con base en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales; 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, a fin de que la parte demandante subsane los defectos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa04c47daac4905fe1ff89aa4cafd0486ccf5b4e123a1c473593227750acff7**

Documento generado en 13/02/2023 09:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO No: 08573408900120220082400

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JULIO CESAR SANTIAGO VILORIA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Puerto Colombia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue redistribuido mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, pendiente para el estudio de su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Hace constar la suscrita que el expediente digital consta de tres (2) archivos en formato PDF que contienen:

1. Acta de Reparto (1 página).
2. Escrito de demanda (31 páginas).

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantada por JULIO CESAR SANTIAGO VILORIA identificado con C.C. no. 3.744.838, actuando a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS; que según consta en acta de reparto fue presentada el 04 de octubre de 2022, e inicialmente repartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, posteriormente redistribuida a este despacho mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022.

Advierte el Despacho que la misma NO cumple con los requisitos formales de que trata los artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso y las disposiciones especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022. En ese sentido el Despacho pasará a mantener en la secretaría la presente demanda señalando las siguientes falencias:

- 1) Realizada la consulta en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), denota este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado BLADIMIR ARDILA MENDOZA no cuenta con dirección electrónica registrada en el sistema, lo cual permita corroborar que efectivamente corresponde con el canal digital aportado en la demanda, el cual es Bladimirardila_95@hotmail.com

La actualización de la cuenta de correo electrónico por parte de los abogados litigantes es un deber para ellos en virtud del Inciso 2 del Artículo 3 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en*



RADICADO No: 08573408900120220082400

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JULIO CESAR SANTIAGO VILORIA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".

Así como el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 que establece por su parte que: *"Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

- 2) La demanda adolece del CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o la Oficina de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla y con fecha actualizada.

Lo aportado por la parte demandante no corresponde con lo anteriormente expuesto, esto, por cuanto lo que se aprecia es un certificado de paz y salvo del impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, N° 0922017218 con fecha del 26 de septiembre de 2022 y referencia catastral 01-01-00-00-0084-0007-0-00-00-0000. Documento que no corresponde con las características de un certificado de avalúo catastral, por cuanto lo aquí contenido es un paz y salvo de la obligación de pagar un impuesto estatal, que, si bien emana del avalúo catastral de un bien inmueble, no es el documento idóneo para certificar el avalúo solicitado.

El avalúo catastral es un documento necesario para la consecución de este tipo de demandas declarativas, debido a que con base en dicho instrumento se determina la cuantía de las demandas que versan sobre bienes inmuebles, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 26 del Código General del proceso, el cual expresa:

Artículo 26. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

- 3) La demanda no cumple con lo establecido en el artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso, el cual dispone: 5. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...).

En el presente caso, dentro de los anexos de la demanda, se observa del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 040-347399, el cual se pretende usucapir, que el último propietario inscrito figura con el nombre de JEAN CARLO NAVARRO RENNEBERG identificado con P.P. VZNLO 092188914. No obstante, la referida solicitud de pertenencia solamente se dirige contra personas indeterminadas y obvia el demandante que también debe dirigirse contra el titular del derecho real sobre el bien objeto de esta acción, manifestando bajo la gravedad del juramento que



RADICADO No: 08573408900120220082400

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JULIO CESAR SANTIAGO VILORIA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

desconoce la dirección física o el canal digital donde pueda ser notificada la parte demandada.

Así las cosas, por carecer de los requisitos antes expuestos, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda con base en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales; 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, a fin de que la parte demandante subsane los defectos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790748bc96a20d0d733deb9f078638f70177aef2f026729a278f1f22cc9f1cdd**

Documento generado en 13/02/2023 09:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00837 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5

DEMANDADOS: LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32.686.992

Puerto Colombia, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022. La misma contiene expediente consta de 3 archivos PDF, que contiene: 1. Acta de reparto. 2 – Demanda, 3- Pagaré, 4- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, 5- Poder Especial, 6- Poder General, 7- Trazabilidad del poder conferido, 8- Certificado de la Superintendencia Financiera.

Sírvase proveer

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y 709 siguientes del Código de Comercio. -

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220083700, donde se identifica como demandante **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5** y como demandada **LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32.686.992**.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago contra la demandada **LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32.686.992** y a favor de **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5**, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 20.542.738) M/L** por concepto de capital adeudado, contenido en los títulos valores descritos, así:

- PAGARÉ No. 000000700127, por la suma de la obligación No. 80138980807 de **NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 908.791)** por capital; **CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142)**, por intereses de financiación; la obligación No. 648063 por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 4.477.481, 63)** por capital; **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 44.084,85)**.
- PAGARÉ No. 293958800, por la suma de la obligación No. 2939358600 por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO**



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00837 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5

DEMANDADOS: LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32.686.992

PESOS (\$ 21.827.535), por capital; más la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.407.409)**, por intereses de financiación causados; la obligación No. 2938358800 por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$53.734.564)**, por capital; **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 3.464.730)**, por intereses de financiación causados.

Más los intereses de plazo y moratorios a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: Se hace saber al demandado demandada LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32.686.992, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32.686.992, en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MENOR cuantía. -

SEXTO: Reconózcase Personería al Dr. JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS identificado con la C.C No. 3.746.303 y T.P No. 68.306 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666f40228a25bb9d273160c9e5d27266a4d98a76ae68d4c0897aa2c910f2b6b7**

Documento generado en 13/02/2023 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900120220089400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN ARIEL GARRIDO POLO

Puerto Colombia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue redistribuido mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, pendiente para el estudio de su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en el Código General del Proceso o la Ley 2213/2022.

Hace constar el suscrito que el expediente digital consta de dos (2) archivos en formato PDF que contienen:

1. Acta de Reparto (1 página).
2. Escrito de demanda (21 páginas).

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por FINTRA S.A. identificada con NIT 802.022.016-1 representada legalmente por JOSE LUIS GOMEZ OLARTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.465.88, actuando a través de apoderado judicial, contra EFRAIN ARIEL GARRIDO POLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.736.724. Encuentra el Despacho que no es posible apreciar con claridad el título base de recaudo, traducido en un pagaré número 001 aportado por el ejecutante. Lo anterior, por cuanto la resolución de la imagen que se anexa con el escrito de demanda no posee buena calidad, lo cual no permite estudiar a profundidad y establecer con certeza si el título valor cumple a cabalidad con los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y con los requisitos especiales descritos en el artículo 709 ibidem.

Por lo tanto, esta agencia judicial mantendrá la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, e insta a la parte demandante para que aporte de forma física o digital el título valor contentivo de la obligación. En caso de ser aportada una nueva imagen por medios digitales, esta deberá contener una mejor resolución que permita vislumbrar con mayor claridad el contenido del pagaré.



RADICADO: 08573408900120220089400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN ARIEL GARRIDO POLO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva singular, manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eda0dfb7cbc2fac8d17e909640e07aa6748165d991de49fe43118539ccae056**

Documento generado en 13/02/2023 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900220230004500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HECTOR JOYA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **HECTOR JOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.707.833; presenta acción de tutela para que se ampare los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

HECTOR JOYA presentó una acción de tutela contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a lo siguiente: Contestar de manera clara y expresa la petición objeto de esta acción de tutela en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. El día 12 de noviembre de 2022, llegó a su dirección un oficio donde se le notifica de un acto administrativo contra él en donde se le comunica el mandamiento de pago No PTF2021010998.
2. En la citación se le informa de un acto administrativo referenciado como resolución No del 23 de septiembre de 2022, contra él por comparendo automovilístico de cámara electrónica en el sector de Puerto Colombia. A la fecha no hay información clara y expresa tanto del comparendo como el proceso adelantado contra él, impidiéndole su derecho al debido proceso.
3. Dentro del comunicado se le advierte el pago obligatorio porque ya se adelantó a un cobro coactivo en su contra.
4. El día 21 de noviembre radicó una petición formal al correo suscrito en el documento siendo este: www.puertocolombia-atlantico.gov.co, la cual no fue contestada.
5. Así mismo el día 12 de diciembre reenvió nuevamente la petición la cual a la fecha no ha sido contestada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 30 de enero de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** para que se pronunciaran sobre los hechos



RADICADO: 08573408900220230004500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HECTOR JOYA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el señor **HECTOR JOYA**, dando cuenta que no existe en su registro, escrito radicado a nombre del señor **HECTOR JOYA**, para las fechas mencionadas; indicando además que el accionante no aportó prueba tan siquiera sumaria que demuestre la radicación de su escrito petitorio ante esta entidad, como tampoco adjunta copia del derecho de petición radicado a fin de poder dar respuesta a su solicitud, por lo que, al considerar no cumplió con la mínima carga de la prueba de demostrar la radicación de la petición ante la entidad.

Solicitando entonces, se declare **IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia respecto a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, ya que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, en el entendido que no existe ninguna conducta que le sea atribuible de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental.

IV. CASO CONCRETO

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición dirigida a la Secretaría de Hacienda, la cual alude el accionante fue presentada el 21 de noviembre de 2022, en la cual el tutelante asegura no ha sido radicada a sus oficinas y el accionante adolece en demostrar que efectivamente esta fue recibida por esta Secretaría. Por lo anterior, se solicita que se declare la improcedencia de la acción.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, se tiene que al no existir evidencia de la presentación del derecho de petición objeto de esta tutela, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.



RADICADO: 08573408900220230004500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HECTOR JOYA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, no se ha efectuado vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por no existir una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.” (Subrayado efectuado por este despacho)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada expresó su falta de conocimiento de la petición objeto de la tutela y exhorta al accionante para que la presente en debida forma a través de su correo electrónico, se declarará la improcedencia de la acción constitucional por inexistencia de la vulneración de los derechos invocados, pues emerge diáfano para esta Judicatura, declarar, que, existe vulneración de derecho fundamental cuando materialmente no se ha dado



RADICADO: 08573408900220230004500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HECTOR JOYA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

tal situación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Improcedente la acción de tutela interpuesta por **HECTOR JOYA**, contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Firmado Por:
Sofía Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf51a9953be5b250501ba2b5bfba72588b429ae008c6d45821dc3b10bbb6ee**

Documento generado en 13/02/2023 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00052 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SHILLY ZULA PIMIENTA PALACIO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **SHILLY ZULA PIMIENTA PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.083.081; presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

SHILLY ZULA PIMIENTA PALACIO presentó una acción de tutela contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a lo siguiente: Produzca la respuesta o acto pretendido.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. El al acceder a la página web del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), procedió a digitar su número de cédula de ciudadanía del suscrito, dando cuenta existen comparendos a su nombre.
2. Al advertir lo anterior y teniendo en cuenta de que estos comparendos nunca fueron debidamente notificados, violando así su derecho al debido proceso y a la defensa, el día 10 de agosto del año 2021 elaboró, suscribió y radicó una PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR en la herramienta de PQRS de la página web de la alcaldía de Puerto Colombia.
3. Sin embargo, hasta la fecha en la que se interpone esta acción de tutela no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad con relación a la petición interpuesta, afectando seriamente sus derechos fundamentales ya que actualmente las sanciones se encuentran en estado de cobro coactivo y sus productos bancarios embargados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 31 de enero de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** para que se pronunciaran sobre



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00052 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SHILLY ZULA PIMIENTA PALACIO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA** sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por la señora **SHILLY ZULA PIMIENTA PALACIO**, por lo que a fin de no dar continuidad a la vulneración de sus derechos fundamentales, procedió a dar contestación inmediata y de fondo a la solicitud, el día 1 de febrero de 2023, la que le fue notificada a través de la dirección de correo electrónico Luisdavespi@hotmail.com, aportado por la accionante en la demanda.

IV. CASO CONCRETO

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 10 de agosto de 2021 dirigida a la entidad accionada en la cual el tutelante da respuesta a su petición mediante comunicación enviada al correo electrónico Luisdavespi@hotmail.com, correo que en su solicitud aporta la parte accionante para el recibido de las notificaciones en ese momento. Por lo anterior, se solicita que se denieguen las pretensiones de la acción.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo peticionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, había cesado la vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00052 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SHILLY ZULA PIMIENTA PALACIO

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹. (Subrayado nuestro).

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió repuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por la tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00052 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SHILLY ZULA PIMIENTA PALACIO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

V. R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **SHILLY ZULA PIMIENTA PALACIO**, contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO. - Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6888d01a8fa02cfed37590be9f0408a5024ee8d641a3ca328ffb1fa5b16b586**
Documento generado en 13/02/2023 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900220230007100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE LUIS LIDUEÑAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO DIEZ (10) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JOSE LUIS LIDUEÑAS RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.024.891, contra la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por **JOSE LUIS LIDUEÑAS RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.024.891, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Nacional.

SEGUNDO: Requierase al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e4046e1ae72abbe1e4cb957c16f82614f2b61cb1e132abb09015171bd510f6**

Documento generado en 10/02/2023 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900120210068100

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: NORMA CUERVO DE CABARCAS

DEMANDADO: LETICIA CUERVO DE MEYER Y PERSONAS INDETERMINADAS

Puerto Colombia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue redistribuido mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, pendiente para el estudio de su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Hace constar la suscrita que el expediente digital consta de tres (2) archivos en formato PDF que contienen:

1. Acta de Reparto (1 página).
2. Escrito de demanda (16 páginas).

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantada por NORMA CUERVO DE CABARCAS identificado con C.C. no. 22.768.590, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LETICIA CUERVO DE MEYER identificada con C.C. 22.753.666 y PERSONAS INDETERMINADAS; que según consta en acta de reparto fue presentada el 08 de agosto de 2021, e inicialmente repartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, posteriormente redistribuida a este despacho mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022.

Advierte el Despacho que la misma NO cumple con los requisitos formales de que trata los artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso y las disposiciones especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el decreto 806 de 2020, este último vigente al momento de la presentación de la demanda. En ese sentido el Despacho pasará a mantener en la secretaría la referida demanda señalando las siguientes falencias:

- 1) Realizada la consulta en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), denota este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado HERNÁN RAMÓN FERNANDEZ ALEAN no cuenta con dirección electrónica registrada en el sistema, lo cual permita corroborar que efectivamente corresponde con el canal digital aportado en la demanda, los cuales son hrafa1937@hotmail.com, fernandezabogadosa@gmail.com



RADICADO: 08573408900120210068100

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: NORMA CUERVO DE CABARCAS

DEMANDADO: LETICIA CUERVO DE MEYER Y PERSONAS INDETERMINADAS

La actualización de la cuenta de correo electrónico por parte de los abogados litigantes es un deber para ellos en virtud de lo establecido en el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 que establece por su parte que: *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

- 2) La demanda adolece del CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o la Oficina de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla y con fecha actualizada.

Lo aportado por la parte demandante no corresponde con lo anteriormente expuesto, esto, por cuanto lo que se aprecia es un recibo de cobro del impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, Secretaría de Hacienda No. 0621015113 con fecha del 17 de julio de 2021 y referencia catastral 01-02-00-00-0164-0014-0-00-00-0000. Documento que no corresponde con las características de un certificado de avalúo catastral, por cuanto lo aquí contenido es una obligación dineraria de pagar un impuesto estatal, que, si bien emana del avalúo catastral de un bien inmueble, no es el documento idóneo para certificar el avalúo solicitado.

El avalúo catastral es un anexo necesario para la consecución de este tipo de demandas declarativas, debido a que con base en dicho instrumento se determina la cuantía de las demandas que versan sobre bienes inmuebles, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 26 del Código General del proceso, el cual expresa:

Artículo 26. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

- 3) Finalmente, no se aporta Escritura Pública de circulo notarial del inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, identificado con matrícula inmobiliaria 040-330259.

Así las cosas, por carecer de los requisitos antes expuestos, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda con base en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso *“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales; 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, a fin de que la parte demandante subsane los defectos señalados.*



RADICADO: 08573408900120210068100

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: NORMA CUERVO DE CABARCAS

DEMANDADO: LETICIA CUERVO DE MEYER Y PERSONAS INDETERMINADAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, manteniéndola en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141c16e87b481e3a6d8be67d1437e90a05dfedbb8caaf8e11b12fdac154c8c0b**

Documento generado en 13/02/2023 08:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900120220074800

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: RIGOBERTO CASTAÑO CORRO

DEMANDADO: ALFREDO GONZALEZ GAMBIN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Puerto Colombia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, la presente demanda VERBAL, DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, por lo tanto, se encuentra pendiente el estudio del libelo a efectos de resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el presente escrito de subsanación allegado por error al correo del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, no obstante, fue presentado el 02 de febrero 2023 por el apoderado de la parte demandante y a su vez fue reenviado a esta judicatura por el despacho anterior, dentro de la demanda VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantada por RIGOBERTO CASTAÑO CORRO identificado con C.C. no. 8.486.074, actuando a través de apoderado judicial, contra ALFREDO GONZALEZ GAMBIN identificada con C.C. 3.744.364 y PERSONAS INDETERMINADAS. Se evidencia que, a pesar del error referido, el escrito fue aportado dentro los términos para subsanar la demanda, por lo tanto, se procederá con su estudio.

Observa esta agencia judicial que la demanda no se encuentra subsanada en debida forma, por las consideraciones que a continuación se expresarán.

El demandante aporta escrito de subsanación dentro del término descrito en el auto inadmisorio de fecha 25 de enero de 2023, el cual contiene:

1. Certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, N° 934970 del 02 de febrero de 2023, donde consta la inscripción del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.
2. Escritura pública número 195 del 23 de mayo 2007, inscrita en la Notaría Única de Puerto Colombia.
3. Recibo de cobro del impuesto predial unificado N° 0623003620 de fecha 01 de febrero de 2023, expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, Secretaría de hacienda, con referencia catastral 01-01-00-00-0126-0004-5-00-00-0001.

Si bien los anexos descritos en los numerales 1 y 2 son aportados en debida forma y corresponden a lo solicitado por esta agencia. No sucede lo mismo con el anexo descrito en el numeral 3, debido a que lo peticionado en auto del 25



RADICADO: 08573408900120220074800

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: RIGOBERTO CASTAÑO CORRO

DEMANDADO: ALFREDO GONZALEZ GAMBIN Y PERSONAS INDETERMINADAS

de enero de 2023 fue el **certificado del avalúo catastral** del inmueble objeto de la declaración de pertenencia, identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-418593, documento que fuere expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Alcaldía de Barranquilla o quien haga sus veces para expedir el referido certificado.

Lo aportado por la parte demandante no corresponde a lo solicitado en el auto inadmisorio, esto por cuanto lo que se aprecia es un recibo de cobro del impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, documento que no corresponde con las características de un certificado de avalúo catastral, por cuanto aquí lo contenido es una obligación de pagar un impuesto estatal, que, si bien emana del avalúo catastral de un bien inmueble, no es el documento idóneo para certificar el avalúo solicitado.

El avalúo catastral es un documento necesario para la consecución de este tipo de demandas declarativas, debido a que con base en dicho documento se determina la cuantía de las demandas que versan sobre bienes inmuebles, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 26 del Código General del proceso, el cual expresa:

Artículo 26. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

En el mismo sentido, no se evidencia que el demandante aporte constancia de haber elevado solicitud o derecho de petición alguno a la entidad encargada de expedir el referido documento, donde se demuestre que le haya sido negada o no fue respondida dentro del término para subsanar la presente demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo expresado en el artículo 43 y 173 ibidem:

*Artículo 43. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.** El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (Negritas y subrayado fuera de texto original).*

*Artículo 173. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** (Subrayado fuera de texto original).*



RADICADO: 08573408900120220074800

PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: RIGOBERTO CASTAÑO CORRO

DEMANDADO: ALFREDO GONZALEZ GAMBIN Y PERSONAS INDETERMINADAS

En consecuencia, por no haber subsanado la demanda en debida forma se procederá al rechazo de la misma, por las consideraciones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantada por RIGOBERTO CASTAÑO CORRO identificado con C.C. no. 8.486.074, actuando a través de apoderado judicial, contra ALFREDO GONZALEZ GAMBIN identificada con C.C. 3.744.364 y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo previamente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese la anotación en el sistema de registro TYBA.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e50070325fcb1939692385509d5278ab75b731eeee9149ca41da9f13b84e64e**

Documento generado en 13/02/2023 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>